

# ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, JORGE AGUDELO

Administrador, J. DE J. GOMEZ R.

Serie VI

Medellín-1917-Julio y Agosto

Nos. 53 y 54

## ALEGATO

de Vélez y López ante un Tribunal de arbitramento

Se estudia la calidad Jurídica del llamado crédito rotatorio o giratorio

### Advertencia previa

La oficina de Vélez y López, de que soy socio, ha procurado abstenerse de publicar sus trabajos jurídicos en los pleitos que se confían a su defensa, teniendo en consideración el poco interés que en el público despierdan las querellas particulares. Los alegatos los leen muy escasas personas, y las doctrinas expuestas no se estiman imparciales por el hecho de ser dictadas por el interés que se pone en la causa que se sostiene.

La presente publicación constituye una de las reducidas excepciones a nuestra regla de conducta, y la hacemos porque se trata de un punto de derecho en el cual no hay jurisprudencia alguna, cuya libre discusión, aparte todo interés pecuniario, redundaría, en nuestro concepto, en beneficio de los negocios bancarios que han comenzado a desenvolverse.

Desearíamos que plumas doctas en la materia emitieran sus opiniones acerca del negocio *sui-generis* que se designa con el nombre de «Crédito rotatorio» y su calidad jurídica. Podrían entonces surgir estas cuestiones:

1ª ¿Conviene el desenvolvimiento y aclimatación del crédito giratorio en este país?

2ª ¿Qué clase de contrato es el que se denomina con ese nombre y por cuáles disposiciones legales se rige?

Respecto a la primera cuestión, pueden tomarse como base de discusión las opiniones de Paul Cauwés, en su Curso de Economía Política, tomo 2º, pág. 271. Dice esto:

«594.—El comercio de los títulos de crédito no carece de peligro: uno de los principales resulta de la práctica de las letras de complacencia (*accommodation bills*), que no tienen por causa ninguna operacion seria. Cuando el fabricante compra a crédito materia-primas y revende a crédito sus productos, las dos operaciones se reglan por letras que tienen como garantía las mercancías vendidas y que son pagaderas en la época de la presunta realización. No habría así: muchos efectos de este género en circulación. Pero un negociante apurado en sus negocios puede crear promesas de pago no respaldadas por acreencias realmente adquiridas. Gira, por ejemplo, a tres meses sobre uno de sus comisionistas de lugar distinto; después hace descontar el giro, y se arregla de manera de proporcionar el montante a la disposición de su agente antes del vencimiento, o bien se hace cargar el giro en cuenta corriente por su banquero y se hace avanzar el monto para la misma época. Esta manera de hacer moneda, de prestar, simulando negocios regulares se designa con el nombre de *tiro al aire*. La encuesta inglesa de 1867 ha demostrado, entre otros hechos, que ciertas casas, con un capital de 75,000 francos, habían suscrito diez millones en letras de cambio. Muy a menudo se descubrió una inteligencia fraudulenta entre comerciantes o entre banqueros para fabricar papel de complacencia. Se establece una circulación o un fuego cruzado (*cross firing*) de giros, de aceptaciones, de endosos, en los cuales se disimula el fraude. Cuando no se hace sino entre dos personas es muy fácil de descubrir: pronto se reconoce, gracias a la coincidencia de las sumas y de los vencimientos, coincidencia que en el comercio regular apenas sería casual. Se llama *papel de familia* a esos giros de complacencia, irregularmente creados. Pero cuando el fraude está concertado por varias personas, escapa largo tiempo a la sagacidad de los banqueros.

«M. Macleod ha creído poder defender los *accommodation bills*. Ellos no tienen en realidad nada de censurable en sí, porque bien puede hacerse uso del crédito para facilitar una operación futura, y el girador que lanza la letra de cambio a la circulación puede contar con hacerse acreedor del librado antes del vencimiento; el uso moderado del papel de complacencia no tendría así ningún peligro; es la facilidad de abusar la que hace temer; y los numerosos fraudes que se hacen prueban que es común ceder a la tentación. A menudo los banqueros se equivocan por la puntualidad con que el papel de complacencia se cancela, hasta el día en que viene la catástrofe: al vencimiento no se encuentra ningún valor disponible en manos del que parece principal obligado. Cuando un banquero abre un crédito a clientes que tienen un curso serio en sus negocios la cosa es distinta; el que ha prometido pagar en cierto día, ha estipulado esta promesa en previsión de una entrada, la cual en la inmensa mayoría de los casos se realizará. Sin embargo, cualesquiera que pue- ser los inconvenientes del papel de complacencia, no se puede indicar ningún medio preventivo de eficacia real contra los abusos».

Sentado que el *accommodation bill*, usado moderadamente, puede ser favorable al desenvolvimiento económico del país, el situarlo jurídicamente en la casilla legal de la cuenta corriente, fuera de los inconvenientes que habría para hacerlo acomodar, tendríamos el de impedir su establecimiento, porque seguro es que no habrá casa bancaria extranjera que autorice giros, si para cobrar los desembolsos que haga por razón de ellos, se ve obligada a recurrir a un juicio ordinario para que se liquide el saldo y se decrete la obligación de pagarlo. En el siguiente escrito, presentado al Tribunal arbitral compuesto de los señores Dr. Carlos E. Restrepo, D. Camilo Carrizosa y D. Juan B. Arango M. se estudia el punto legal.

Mdellín, 21 de Junio de 1917.

LIBARDO LOPEZ

## Señores Arbitros

Para estudiar los puntos que vosotros debéis resolver, de acuerdo con lo pactado en el documento arbitral de ocho del presente, comenzaré por fijar los hechos que han originado las diferencias de las partes.

El 3 de Junio de 1914 la casa de Vásquez, Correas y Cía. celebró dos contratos, uno con el Commercial Bank of Spanish America, Ltd, y otro con el Anglo South American Bank, Ltd.—que en adelante llamaré «las casas inglesas»,—ambos de un mismo tenor, cuya sustancia consiste en que cada una de las dos casas inglesas se obligaba a abrir un crédito giratorio o de cambio a Vásquez, Correas y Cía., hasta por la cantidad de diez mil libras esterlinas, autorizándoles para girar letras de cambio a 90 d. v. por esas cantidades, letras que naturalmente debían ser aceptadas hasta el límite indicado. Vásquez, Correas y Cía. sólo se constituían deudores por el valor de cada letra que giraran, y se obligaban a pagarlo, con el de las comisiones e intereses, poniendo en manos de las casas libradas remesas suficientes, con cinco días de anticipación al vencimiento de cada letra. Se estipuló que si las remesas para el pago de las letras no llegaban antes del vencimiento de éstas, Vásquez, Correas y Cía. pagarían intereses al uno por ciento sobre toda cantidad que las casas inglesas tuvieran que cubrir con propios fondos, salvo que el retardo en la llegada de la remesa fuera producido por fuerza mayor o caso fortuito, que entonces el interés sería sólo de seis por ciento anual. Fuera de esto, la casa giradora debería pagar tres cuartos por ciento por la aceptación de giros.

Se ve claramente en el contrato que las casas inglesas no se obligaron a desembolsar suma alguna de dinero; ellas simplemente prestaban su nombre para las letras de cambio giradas por Vásquez, Correas y Cía. y su firma para la aceptación; pero como quien acepta una letra contrae la obligación de pagarla al portador, tenga o no previsión de fondos, se previó el caso de no arribo oportuno de las remesas, y de allí las estipulaciones sobre intereses y garantía de reembolsos. Es decir que las casas inglesas se aseguraban contra la eventualidad de tener que pagar las letras de Vásquez, Co-

rreas y Cía. con fondos propios, a fin de que el reembolso fuera efectivo y fácil, y a fin de que se hiciera con indemnización completa de todo gasto.

El espíritu de los contratos se suma, pues, en esto: las casas inglesas no estaban obligadas a pagar las letras con otros fondos que los enviados por Vásquez, Correas y Cía., y en caso de desembolso de fondos propios, los libradores quedaban debiendo la suma pagada, bajo la prenda convenida y con los intereses estipulados hasta la fecha del reembolso. Esto no debía suceder; pero se previó la eventualidad de que así sucediera.

El negocio de que habla el documento lo tenían celebrado las partes por medio de otro contrato, de Julio de 1913, el que fue reemplazado por el actual, en atención a defectos cardinales que hubo necesidad de corregir.

Como el negocio lo trató desde sus principios el finado Sr. Francisco A. Olarte, a nombre de las casas inglesas, con el Sr. Pedro Vásquez U., como Gerente de Vásquez, Correas y Cía., y como no hay correspondencia entre estos dos señores sobre los preliminares del contrato, es de suponer que ellos se entendieron verbalmente, y que no quedan escritas sino las cartas en que el Sr. Olarte pedía autorizaciones para celebrar el contrato e instrucciones sobre el modo de hacerlo. Acompañó al efecto la copia de una carta de 3 de Abril de 1913, en la que el Sr. Olarte da cuenta de que los Sres. Vásquez, Correas y Cía. se le han acercado para solicitar un crédito rotatorio de 10.000 L. E., y recomienda a la casa solicitante como la primera firma de este Departamento. Otro crédito de la misma clase y por una cantidad igual, solicita el Sr. Olarte del Anglo South American Bank para los mismos señores. Son además de importancia primaria: la carta de Olarte de 21 de Junio de 1913, en la cual consta el telegrama en que se concretó la propuesta de Vásquez, Correas y Cía., por un crédito rotatorio de 20,000 L. E.; la del 9 de Julio siguiente, en que está el telegrama de aceptación del negocio, telegrama dirigido al Sr. Olarte y en que se resumen las condiciones de crédito rotatorio, y la de 15 de Julio ibídem, en que se amplían las explicaciones sobre el contrato. Dice allí el Commercial Bank de

Londres que conceden el crédito «mediante la condición de que ni el Anglo South American Bank ni nosotros tendremos que desembolsar dinero para hacer frente a estos giros, sino que 5 días antes del vencimiento hemos de recibir de los Sres. Vásquez, Correas y Cía. remesas, ya sean en efectivo, en cheques o en papel largo de primera clase que podamos descontar fácilmente en el mercado para aplicar el producido al pago de los giros al vencimiento. Por supuesto, en alguna que otra ocasión, los Sres. Vásquez, Correas y Cía. pueden cubrir al Anglo South American Bank con un giro a nuestro cargo, que dicho Banco descontaría para los fines consiguientes, y viceversa; pero esto no debe hacerse continuamente, pues nos gustaría también recibir buenas letras sobre otras firmas . . . » Llamo especialmente vuestra atención hacia esta última parte, la que tiene importancia decisiva en la resolución de este asunto, pues desde luego ella establece la calidad y condiciones de los giros cruzados.

Aparte de la correspondencia citada, el cumplimiento del contrato en sus comienzos da luz sobre la manera como entendieron las partes las obligaciones que les incumbían.

Efectivamente, los giros autorizados por el contrato de Julio de 1913, se empezaron por el de 2.000 L. E., de que habla la carta de 13 de Agosto de 1913, según el aviso de la carta de Julio próximo anterior.

En la carta de 10 de Diciembre de dicho año de 1913, el Commercial Bank se vio en la necesidad de reclamar a Vásquez, Correas y Cía. por no haber llegado con la debida anticipación la remesa para cubrir los primeros giros. Es interesante tener bien presente el tenor de tal carta y su respuesta. Dicen así:

La del Commercial Bank a Vásquez, Correas y Cía.:

«El día 3 del presente mes recibimos una comunicación de nuestros amigos, el Anglo South American Bank, Ltd, de que varios giros pronto a vencer y librados por Uds. a su cargo no habían sido cubiertos en conformidad con las estipulaciones del crédito rotatorio abiértoles por dichos amigos. Cablegrafiamos inmediatamente a nuestro Agente en esa, comunicándole lo anterior, pero sólo el día 9 del presente recibimos su

contestación pidiéndonos comunicar con el Deutsche Antioquia, Bremen, para obtener los fondos necesarios para hacer frente a dichas anticipaciones.

«Como bien saben Uds. las condiciones del contrato celebrado con Uds. por nosotros y por el Anglo South American Bank, Ltd, estipulan que cubiertas por giros librados por Uds. deben estar en manos del aceptante a lo menos 5 días antes del vencimiento del respectivo giro, y no podemos comprender cómo sus remesas en cobertura no nos han sido enviadas antes del 20 de Noviembre, fecha en que según el cable que recibimos de nuestro Agente, nos la enviaron Uds., puesto que en las condiciones más favorables posibles, no pueden estar en ésta hasta mediados de Diciembre.

«Por este motivo, quedamos esperando sus explicaciones al respecto y mientras tanto, creemos por demás llamar su atención a lo perjudicial que pueda ser para su crédito la omisión que mencionamos especialmente en vista que dichos giros fueron los primeros aceptados por el Anglo-South American Bank, Ltd, bajo el crédito rotatorio abiértoles».

En virtud de los telgramas cruzados, los Sres. Vásquez, Correas y Cía. hicieron traslados de dinero por telégrafo, a fin de suministrar fondos olvidados para pagar sus vencimientos, y así la de Vásquez, Correas y Cía. de 11 de Diciembre dice:

«Por un descuido involuntario que deploramos y por el cual les damos nuestras excusas, no les remesamos en la debida oportunidad los fondos que debían cubrir el valor de nuestros giros N<sup>o</sup> 4.853 & 4.860 de fechas 7 y 14 de Agosto, respectivamente. Como el primer correo que salía después de vista la omisión era el 20 de Noviembre último, por él les remesamos L. 6000, que recibirán más o menos el 20 del presente.

«El 5 de los corrientes por la tarde recibió el Sr. Francisco A. Olarte, su Agente aquí, el cable que con fecha 3 le dirigieron Uds., y el 6 temprano cablegrafiamos para que en dicha fecha les fueran entregadas allá L. 600, y el 14 de los mismos L. 500 para abundar en solemnidad, ya que nuestra remesa del 20 de Noviembre, destinada a tal pago no les llegará hasta el 20 del corriente.

«Como al recibir Uds. la remesa mencionada po-

demos girarles de nuevo, y así nos lo ha manifestado claramente el Sr. Olarte. . . .»

Todavía en la carta del 8 de Enero siguiente, los Sres. Vásquez, Correas y Cía. vuelven a explicar la demora en enviar las remesas, y concluyen: «les rogamos se dignen excusar la falta que han creído notar y que por ningún motivo se permitirá una casa como la nuestra con nadie, y menos con la muy estimada de Uds.»

En estas cartas está expuesto el espíritu del negocio y el modo como las partes empezaron a ejecutarlo, no distinto del que he expuesto antes (art. 1.622 del C. C., inciso 3<sup>o</sup>). Era, pues, cosa perfectamente convenida, el que las casas inglesas no tenían que pagar las letras de Vásquez, Correa y Cía. con dinero de ellas, sino con dinero de éstos, suministrado con anticipación al vencimiento.

Los negocios de que dan cuenta los documentos, son idénticamente los mismos iniciados en Julio de 1913. Más: se trata de un mismo negocio, en el que se cambió el documento, porque el reemplazado no expresaba fielmente el negocio y no daba las debidas seguridades a las partes. Las casas inglesas tacharon desde un principio el documento de Julio de 1913 y pidieron su revisión. Probable es que las dificultades de Diciembre de 1913 les advirtieran la urgencia de establecer más claramente sus derechos, y así trató de hacerse en los documentos de 3 de Junio de 1914.

Una confusión posterior relativa a la inteligencia del contrato, es lo que ha venido a ocasionar la actual diferencia de las partes, pues los señores Vásquez, Correa y Cía. han olvidado en sus cartas últimas el anterior espíritu del contrato y su modo de ejecución, para interpretarlo como si fuera un préstamo común, hecho o prometido por las casas inglesas en favor de aquéllos, con determinado plazo para pagar el valor del crédito. Tal vez ha sido desventajosa la circunstancia de haberse cambiado el representante de Vásquez, Correas y Cía., pues el Sr. Pérez carece de los antecedentes y explicaciones de que estaba enterado D. Pedro Vásquez U., y puede ser que ignore que lo que éste solicitó fue un crédito rotatorio.

Antes de hacer el examen jurídico de los contra-

tos que se discuten, debo advertir que, aunque los Sres. Vásquez, Correas y Cía. no aparecen en el contrato obligados a pagar descuentos de letras, esa obligación es de la naturaleza del contrato, siempre que los fondos de provisión no se hagan en efectivo o en letras a la vista, como está previsto en los contratos. Este habla sólo de remesas en efectivo y por eso nada había que decir de descuentos. Sin embargo, el descuento es un valor entendido, cuando en esta clase de contratos los fondos de provisión o cobertura se envían en giros largos. Lógicamente se deduce esto de la obligación en proveer de fondos con cinco días de anticipación al vencimiento de las letras, pues que si para pagar éstas se remitían letras a plazo, era indispensable descontar éstas para obtener fondos de provisión. Así, cumplida una letra a 90 d. v., ésta no podía pagarse con otra a 30, sin descontar la última, y como la sustancia del negocio consistía en que los pagos de letras se hicieran con dinero de Vásquez, Correas y Cía., aparece evidente que las casas inglesas estaban autorizadas para descontar las letras de cobertura o provisión que no fueran a la vista. Por eso en la carta del Commercial Bank a Vásquez, Correas y Cía., de 13 de Enero de 1914, se habla de un saldo deudor de unas 500 L. «por comisiones de aceptación y costo de descuento», por eso en la carta de 2 de Abril del mismo año, suscrita por Vásquez, Correas y Cía. y dirigida al Commercial Bank, se habla del costo del descuento sin protestarlo.

Otra deducción de las premisas anteriores es la de que las letras de provisión a plazo fueran descontables en el mercado de Londres, y el que las casas inglesas pudieran hacer los descuentos a precios razonables y ordinarios, ya que con descuentos altos el negocio, halagador y ventajoso para Vásquez Correas y Cía., se tornaría perjudicial. La simple comisión de tres cuartos por ciento por la aceptación de giros, en el caso previsto en los documentos, con remesas de provisión en efectivo, implicaba un interés de tres por ciento anual sobre el dinero conseguido por el medio de la letra, calculada la comisión sobre cuatro giros a noventa días en un año. Este interés venía a quedar recargado en tantas unidades por ciento cuantas tuviera el guarismo

del descuento; de modo que si éste subía a diez por ciento, el costo para Vásquez, Correas y Cía sería el 13 % anual, inaceptable para una casa tan bien cimentada. No podían las casas inglesas continuar el negocio en tales términos u otros aproximados, sin causar perjuicios a sus clientes.

La autorización de hacer giros cruzados, de que habla la carta de 9 de Julio de 1913 citada atrás, la confirmó al Sr. Pérez el Sr. Meyer, uno de los gerentes del Commercial Bank, siempre en la calidad de concesión graciosa y no obligatoria para las casas inglesas. Por esto vino el Sr. Pérez a hacer tales giros; de tal manera que las letras de cobertura para proveer de fondos al Anglo-South American Bank, los hacía contra el Commercial Bank, y viceversa. Dichas letras eran descontadas por la cuenta de Vásquez, Correas y Cía., para pagar a la casa acreedora sus vencimientos por letras anteriores. Fue esta una concesión ocasional y extraña a las estipulaciones del documento, que, sin embargo, no variaba lo convenido en él. Fue un modo de facilitar las operaciones a Vásquez Correas y Cía., que no podía subsistir sino en condiciones normales, y así debe comprenderlo el Sr. Pérez, apoderado de Vásquez, Correas y Cía., y no espero que él pretenda alegar una novación del contrato, fundada en la complacencia otorgada a su caballerosidad personal y a grandísima confianza en la respetable casa que administra. Por lo demás, no se podría, ni por asomo, demostrar que hay novación en una simple condescendencia para facilitar la ejecución de un contrato, que ni cambia la esencia de éste, ni las personas de los contratantes.

Al ocurrir la declaración de guerra de la Gran Bretaña a los imperios centrales, las circunstancias del mercado de Londres se alteraron notablemente, y aun se creyó por un momento que las comunicaciones marítimas tendrían un período de inseguridad y de interrupción indefinida. Este temor fue el que inspiró la carta del Commercial Bank de 6 de Agosto de 1914, a los dos días de la declaración de guerra, que ha venido a servir de ocasión a Vásquez, Correas y Cía., para pretender que las casas inglesas rompieron el contrato por sí y ante sí.

No tan sólo las probabilidades de interrupción en las comunicaciones hacían imposible la continuación del negocio. Los descuentos subieron a la tasa de 12 % anual, y hubo un período de moratoria declarado por el gobierno inglés. Circunstancias visiblemente independientes de la voluntad de las casas inglesas y por ellas imposibles de proveer y allanar, fueron las que produjeron el trastorno en los negocios en curso. Como el descuento de giros estuvo en Londres, en los días que precedieron al 6 de Agosto de 1914, a la tasa de 12 % anual, y luégo a la de 10, las casas inglesas debían calcular que la diferencia en Medellín entre giros a 30 d.v. y giros a la vista debían ser equivalente, es decir de un tres por ciento en cada operación, por lo cual ellas debían pensar que entre el descuento y la comisión, los Sres. Vásquez, Correas y Cía. quedaban gravados con un interés de quince por ciento anual. Esto en el caso de que las comunicaciones no se interrumpieran, que si ello sucedía, entonces Vásquez Correas y Cía. quedarían con un desembolso por tiempo indefinido para con las casas aceptantes, las cuales recibirían sin su culpa grave perjuicio al cobrar sólo un interés de 6 %, previsto en el contrato para las demoras involuntarias de los fondos de provisión, a tiempo que los descuentos fueran superiores al 6% porque tendrían que poner dinero de su bolsillo para pagar obligaciones ajenas.

¿Por qué razón se facilitaba la ejecución de este contrato con letras cruzadas entre las dos casas de Londres? Muy fácil es explicarlo.

De acuerdo con el documento de 3 de Julio de 1914, Vásquez, Correas y Cía., debían enviar remesas de provisión en efectivo, es decir, en giros a la vista, que llegaron con 5 días de anticipación, que se cobrarán inmediatamente y que dieran dinero disponible dentro de cinco días para pagar con él los giros originarios. Pero es el caso que a Vásquez, Correas y Cía. les convenía más girar en cobertura o en provisión a noventa días para aprovechar la diferencia entre el interés de Medellín y el de Londres, diferencia que hace que ordinariamente el giro a 30 de v. tenga menos de 3 % de diferencia con el giro a la vista, apesar de que el interés mínimun del dinero en Medellín, sea el uno

por ciento mensual. Les convenía más, pues, a Vásquez, Correas y Cía., hacer giros a noventa días que giros a la vista; pero esto siempre en la inteligencia de que al hacer giros largos, Vásquez, Correas y Cía. pagarían el descuento. Ahora bien, para facilitar el descuento, convenía a ambas partes que los giros largos se librasen sobre casas conocidas en el mercado de Londres, y esta garantía creían tenerla las casas inglesas en giros contra ellas mismas. De ahí la autorización ocasional de hacer giros cruzados.

Prácticamente, un giro de provisión para atender al pago de una letra por 10.000 L., girada contra el Commercial Bank, se libraba en favor de este y en contra del Anglo South American Bank. El Commercial Bank descontaba en una casa de descuentos de Londres el giro a su favor, y con el producto de la letra descontada pagaba la letra por diez mil libras que había en el mercado a cargo suyo. Quedaban debiendo Vásquez, Correas y Cía., una letra por 10.000 L., la girada en favor del Commercial Bank y en contra del Anglo South, y debían proveer a éste de fondos para cubrirla. Entonces enviaban al Anglo-South un giro contra el Commercial Bank, para ser descontado en forma semejante a la dicha.

Tal ha sido la confusión del señor Pérez en este negocio, que en su carta de 21 de Diciembre de 1914 dice:

«Siendo esto así, las dos casas no necesitan obtener dinero alguno para pagarse mutuamente, y sí sólo compensar débito y crédito a cada movimiento de la cuenta, bastando sendos asientos de contabilidad para los capitales, y sendos asientos para las comisiones de aceptación que reciben de nosotros cada semestre. Aún mas sencillo: les bastaría cargarnos dichas comisiones cada trimestre, dispensándonos, y dispensándose ellas de nutrida correspondencia y maniobras con letras, que entonces, no se girarían. Son éstas tan inútiles que las casas de ustedes las han devuelto ahora diciendo que no requieren aceptación.»

Si hubiéramos de aplicar a los hechos la teoría del Sr. Pérez, tendríamos que los primeros giros habrían sido, uno por 10.000 L. a favor del Commercial Bank y a cargo del Anglo South, y otro en favor de

éste y a cargo de aquél. Entonces se habría hecho la compensación de pleno derecho, y no tendrían razón de ser más operaciones, ni más cartas, ni más letras: con simple operación de contabilidad todo quedaba corriente. Estamos de acuerdo, pero no sucedió así: el Sr. Pérez giró sus primeras letras, las que he llamado originarias, en favor de personas extrañas y en contra de las casas inglesas. Estas las aceptaron y tenían que pagarlas en dinero a su vencimiento; y como en el contrato Vásquez, Correas y Cía., quedaban deudores de toda cantidad que giraran y se obligaron a pagarla cinco días antes del vencimiento de la letra correspondiente, so pena de reconocer y pagar intereses a uno por ciento mensual, era imposible establecer compensación de deudas y reducir el negocio a simples asientos de contabilidad, porque la letra original pagada a un tercero dejaba un desembolso efectivo en las casas inglesas, desembolso que no debía quedar conforme al contrato.

Repito que la solución propuesta por el señor Pérez no era practicable sino en el caso de que las letras originales fueran también cruzadas, supuesto en el cual la operación no habría tenido objeto alguno para Vásquez, Correas y Cía. ¿Por qué? Pues porque ellos lo que necesitaban era conseguir dinero por medio de las letras y para ello de toda necesidad era el poder endosar las letras contra las casas inglesas y que éstas las pagasen a su vencimiento. Para pagarlas necesitaban descontar los giros cruzados, y para pagar éstos, vender bajo descuento otros, y así sucesivamente hasta la terminación del plazo del contrato, oportunidad en que los giros deberían ser precisamente contra entidades extrañas o contra remesa en efectivo.

Las simples operaciones aritméticas y de compensación que dice el señor Pérez suponían un desembolso de 10.000 L. hecho por cada una de las casas inglesas. Por consiguiente, pagadas por éstas las letras originarias, debían Vásquez, Correas y Cía. reconocerse deudores de la suma íntegra del crédito de cambio con intereses del uno por ciento mensual y con una comisión de tres cuartos por ciento; lo que daba en el año un interés de doce y tres cuartos. Esto habría sido muy perjudicial para Vásquez, Correas y Cía., y su-

giere lo que habría sucedido, si se considera que el cargo de un interés de siete por ciento anual ha producido diferencias y réproches entre las partes.

Al estallar la guerra actual, los descuentos subieron a guarismos ruinosos y el negocio no podía continuarse sin condiciones muy desventajosas para Vásquez, Correas y Cía. Por consiguiente, las casas inglesas, que sabían que Vásquez, Correas y Cía., lo que buscaban al solicitar el crédito giratorio lo que deseaban era un interés menor que el doce por ciento, y que tenían marcado afán en mantener honrada su firma y bien sentado su crédito con remesas oportunas de acuerdo con el contrato, las cuales quedaban sometidas a interrupciones incalculables, procedieron en el concepto de que hacían lo mejor posible en interés de sus clientes.

En el estado de guerra, natural era que las dos casas inglesas tuvieran en su poder, como efectivamente las tenían, letras de cambio a punto de vencerse, respecto de las cuales se creyó que no irían oportunamente las de provisión o que éstas no podrían descontarse a menos del diez por ciento, tipo vigente en Londres en los primeros días de Agosto. Entonces lo mejor era suspender el negocio de giros y proceder a la cancelación de los pendientes. Aunque a poco se vio que las comunicaciones no habían quedado interrumpidas, restaba aún el factor desfavorable de la moratoria y la dificultad de descontar giros puramente financieros, como lo eran, por más que el señor Pérez sostenga lo contrario, los giros cruzados de Vásquez, Correas y Cía., contra las dos casas inglesas, pues que esos giros no iban hechos contra remesas efectivas, sino pura y únicamente para descontarlos y conseguir fondos con ellos.

En esta materia es decisiva la circunstancia de que la autorización para los giros cruzados era potestativa de las casas inglesas y de que ellas podían suspenderla y exigir el cumplimiento del contrato.

De acuerdo con éste las casas inglesas hubieran podido pagarse recíprocamente los giros que tenían en su poder y cargar a Vásquez, Correas y Cía. el uno por ciento por el tiempo del desembolso, fuera de exigir, como lo hicieron en 1913 el pago inmediato y por giros telegráficos de todas las sumas desembolsadas. Mas como el ejercicio de este derecho hubiera sido per-

judicial a Vásquez, Correas y Cía., y como el Banco de Inglaterra había brindado ciertas facilidades para los negocios, resolvieron aprovecharlas y empeñar las letras en dicho banco, por cuenta de Vásquez, Correas y Cía., y bajo el crédito de las dichas casas, mediante un interés de cinco más dos por ciento, operación que estimaron más favorable a los intereses de sus clientes y que les permitía otorgarles plazo para la provisión de fondos con un interés menor del doce por ciento. En atención a los trastornos que pudiera haber producido la Guerra Europea en Colombia, las casas inglesas creyeron hacer buena labor por sus clientes procurando el mayor plazo y el menor interés. Mientras tanto era menester que se suspendieran los giros de letras, y así se avisó por la agencia de Medellín a los señores Vásquez, Correas y Cía., en la carta fechada el 28 de Octubre de 1914. El Sr. Pérez se avino a ello y a pagar el débito o desembolso, no sin afirmar que de acuerdo con los contratos podía seguir moviendo sus créditos rotatorios, sin obligación de pagar con letras a cargo de casas extrañas, sino después del 3 de Junio de 1915 (carta respuesta de 4 de Noviembre). Esto es precisamente lo contrario de lo que reza el documento, según el cual Vásquez, Correas y Cía., se constituían deudores de cada letra que giraran y se obligaban a pagarla en Londres cinco días antes de su vencimiento.

Para no alargarme demasiado en el examen de cada uno de los conceptos del señor Pérez en que él y yo tenemos opiniones distintas, voy a examinar la calidad jurídica de este contrato, de donde en mi concepto se originan las confusiones que ha padecido el señor Pérez y los desacuerdos de las partes. La primera cuestión que vosotros debéis resolver es ésta:

«¿Qué clase de contratos fueron los celebrados por Vásquez, Correas y Cía., con las casas inglesas denominadas Commercial Bank of Spanish America, Ltd. y Anglo South American Bank, Ltd., según los términos empleados en los respectivos documentos y según la intención de las partes?»

No será bueno abreviar demasiado, confiando el asunto al parecer del Sr. Pérez, quien en su carta del 4 de Noviembre de 1914, nos habla de que «su señor Gerente (el del Commercial Bank) nos dice que se ha

visto obligado a suspender nuestros créditos rotatorios...» y agrega: «nosotros debemos estar en la facultad de seguir moviendo los créditos rotatorios...» Atengámonos al documento, puesto que el señor Pérez, en su correspondencia posterior, unas veces parece que califica los contratos como de cuenta corriente y otras como de préstamo simple.

Para descartar estos dos conceptos, bastan las siguientes observaciones:

1ª No es aceptable como cuenta corriente un contrato en que una de las partes empieza por reconocerse deudora, por ser esencial de este contrato el que no haya acreedor ni deudor antes de la liquidación de la cuenta, y en los documentos de 1914 Vásquez, Correas y Cía., se declaran deudores de todos los giros que libren y se obligan a suministrar con que pagarlos cinco días antes de su vencimiento.

2ª Es esencial a la cuenta corriente el que los fondos que se remitan no tengan aplicación a un empleo determinado, so pena de que la cuenta degenera en cuenta de gestión (art. 731 del C. de C.) las que se reglan por las reglas de préstamo mercantil.

3ª No se trata tampoco de un préstamo común porque las casas inglesas no se obligaron a dar a Vásquez, Correas y Cía. determinada cantidad a interés. Ellas, según el contrato, lo repito, al conceder autorización a Vásquez, Correas y Cía. para girar a su cargo, sólo se obligaron a aceptar los giros para pagarlos con los fondos que deberían suministrárseles oportunamente. En el contrato de préstamo de consumo es esencial la entrega material de la cosa o cantidad prestada. Sin tal entrega no puede haber mutuo.

¿Hay necesidad de localizar legalmente los contratos celebrados entre las partes y que se hicieron constar en los documentos de 3 de Junio de 1914? En mi concepto, sí, porque determinada la calidad jurídica del contrato, con las disposiciones legales se aclara y se completa la intención de las partes, siendo así que lo que no hayan previsto expresamente dichas partes, se suple con aquellas disposiciones que surgen de la naturaleza del contrato celebrado, según lo disponen los artículos 1501 y 1603 del Código Civil, de modo que, sin necesidad de estipulación expresa de las partes, las cosas

que son de la naturaleza del contrato se entienden incluidas en él, sin necesidad de cláusula especial.

Ahora bien: los contratos que celebraron las partes son meros y puros contratos derivados del cambio, celebrados entre el librador de letras de cambio y el librado, para regular sus relaciones jurídicas.

El contrato de cambio, que es el que se celebra entre el librador y el tomador, tiene como base la garantía de aceptación y pago por el librado, sin las cuales el contrato no podría ejecutarse. De cuenta del librador, que se obliga a pagar o hacer pagar a la otra parte cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención (art. 746 del C. de Comercio), es la obligación del librado de aceptar la letra y pagarla. Por eso, tres obligaciones legales tiene todo librador: la de extender al tomador los ejemplares de las letras que se les exijan y sean de costumbre (art. 753); la de responder de la aceptación y pago de la letra, (art. 773) y la de proveer de fondos al librado para hacer el pago (arts. 774 y 775 del C. de Comercio).

Vásquez, Correas y Cía. no podían librar letras contra las dos casas inglesas, porque no tenían en poder de ellas fondos disponibles para pagarlas, ni autorización que reemplazase la falta de provisión; y como los primeros lo que deseaban en realidad no era situar dinero en Londres, sino conseguir dinero en Medellín, propusieron al agente en Medellín, Sr. Francisco A. Olarte, les consiguiera con las casas que este representaba la apertura de un crédito rotatorio (carta de 3 de Abril de 1913, ya citada).

¿Qué cosa es, jurídicamente hablando, un crédito rotatorio llamado por otros crédito giratorio? No otra cosa que el contrato derivado del de cambio de que he hablado atrás. Este contrato está previsto en los arts. 773 y siguientes del C. de Comercio, en la Sección que trata de las obligaciones del librador en el contrato de cambio; allí constan las que son de la naturaleza del contrato, de forma que si no se estipulan especialmente se considerarán incluidas en él.

El art. 773, citado, impone al librador la obligación de responder «al tomador y endosatarios hasta el último tenedor por la aceptación y pago de las letras de

cambio, aun cuando la haya girado en el carácter de comisionista por orden y cuenta de un tercero».

El art. 774, siguiente, dice que si el librador gira la letra «por cuenta propia, está además obligado a poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada y a cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato, cuanto la comisión respectiva».

Y el art. 775 establece que «se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado o aceptante para girar a su cargo, o cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio u otros valores».

El contrato de crédito rotatorio o de giro concedido por un banco a otro banco, no es otra cosa que un arreglo de las estipulaciones mediante las cuales el banco girador conviene con el aceptante el modo de hacer la provisión de fondos, a fin de que el segundo autorice los giros y se obligue a aceptarlos. Las obligaciones del librador están previstas en la ley y son cláusulas sobreentendidas en el contrato de cambio, porque son de la naturaleza de este contrato. Por supuesto que las cosas que son de la naturaleza de un contrato pueden cambiarse por convenio, sin que el contrato degenera.

El saldo originado en un contrato de crédito rotatorio debe de pagarse de contado, aunque así no se estipule, y no puede considerarse como dinero en mutuo. Es cosa tan distinta del préstamo, como lo es el saldo de un negocio de mercancías.

Ahora examínense las estipulaciones de los contratos de 3 de Junio de 1914, y se verá claramente que en ellas no se pactó otra cosa que un crédito rotatorio de giro. Se dice en la cláusula primera que las casas inglesas abren a Vásquez, Correas y Cía. un crédito hasta por 10.000 L., autorizándoles desde luego para girar por tal cantidad. Esta cláusula no consigna otra cosa que la autorización para girar de que trata el art. 775 citado, y aunque considerada aisladamente podría dar lugar a una inteligencia distinta, no es la única del contrato, y el art. 1.622 del C. C. obliga a tener presentes todas las cláusulas para interpretar las

unas por las otras. La segunda impide toda extensión de la primera más allá de la simple autorización para girar, puesto que consagra que los libradores queden inmediatamente deudores de toda cantidad que giren y se obligan a entregar fondos para cubrir la letra girada, con cinco días de anticipación.

Todas las demás cláusulas son previsiones para obtener el pago de los desembolsos hechos por los librados, en virtud de la autorización que dan y del uso que de ella haga la casa libradora, previsiones que no discrepan de las obligaciones que al librador impone el art. 774 del C. de C., citado, sino en que se estipuló un interés sobre los desembolsos no cubiertos de contado es decir, por la mora en el pago de las sumas desembolsadas por el librado.

¿Por qué se habló de abrir un crédito? Porque en el trato comercial se llama abrir crédito al hecho de autorizar una casa a otra para que gire letras en contra de la primera, porque le concede crédito o fe comercial quien autoriza a otro para hacer uso de su nombre y su responsabilidad; porque las casas inglesas, al autorizar los giros contra ellas, por el mismo hecho quedaban obligadas a aceptar las letras y fiadoras de la suma girada en calidad de primeras deudoras y porque el aceptante de una letra otorga o traslada su crédito al librador, desde que no tenga fondos de éste para pagarla antes de la aceptación, siendo así que su capacidad financiera disminuye en proporción a sus obligaciones comerciales.

Si la expresión «abre un crédito» de la primera cláusula del documento lo fuera de la concesión de un préstamo, el dinero se habría traído de Londres a esta plaza de Medellín, y bien se ve que en este contrato como en todo otro crédito giratorio, el dinero que obtenían los señores Vásquez, Correas y Cía. con la ayuda y bajo la firma de las casas inglesas, no era dinero traído de fuera, sino conseguido aquí mismo con el instrumento de la letra.

Más, si es posible, confirma esta opinión el hecho de haber usado Vásquez, Correas y Cía. de la facultad concedida potestativamente por las casas inglesas relativas a los giros cruzados. El crédito rotatorio a «fuego cruzado», es una operación bancaria puramen-



Sin embargo, los hechos que dejo expuestos demuestran de una manera palmaria que fue el señor Pérez quien se puso en mora de cumplir sus obligaciones, puesto que no pagó las letras vencidas cinco días antes de su vencimiento, como lo había hecho en 1913 y como se había comprometido a hacerlo en el documento de Junio de 1914. Hay en esto la circunstancia agravante de que, al tiempo que las casas inglesas otorgaban plazo en atención a dificultades comerciales que ellas creían existir en Medellín, el Sr. Pérez aceptaba el plazo y prometía hacer esfuerzos no obligatorios, por pretender no estar obligado a cancelar su cuenta antes del tres de Junio de 1915. Quiere esto decir que el Sr. Pérez hubiera podido hacer esfuerzos obligatorios y pagar oportunamente, si se hubiera creído obligado a ello, sin que se lo hubiera impedido fuerza mayor o caso fortuito. En breves palabras, de las del señor Pérez se deduce que no pagó oportunamente porque no quiso. Y debo repetir aquí, en descargo del Sr. Pérez, que él no quiso, porque entendió el contrato de manera distinta de como él es, no por mala voluntad en dar vado a claros deberes contraídos en sus contratos.

Resumo para concluir:

La solicitud de crédito del Sr. Pedro Vásquez J. de que habla la correspondencia del malogrado Sr. Francisco A. Olarte con el Commercial Bank Of Spanish America, Ltd.; las instrucciones dadas al Sr. Olarte por sus comitentes; los términos de los documentos; el modo como se ejecutó en un principio el contrato, y las palabras mismas del Sr. Pérez, demuestran que lo que se pactó fue un crédito rotatorio o crédito giratorio.

El crédito rotatorio es un contrato entre el librador de una letra y el librado, que regula las relaciones jurídicas de las partes, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 773 y siguientes del C. de Comercio colombiano, y el celebrado entre las partes armoniza exactamente con tales disposiciones legales. Me refiero a las partes de este contrato.

Las casas inglesas tenían el derecho de suspender en cualquier momento el fuego cruzado, porque así se convino; porque el fuego cruzado no es obligatorio en

el documento, y porque, según el documento arbitral, las diferencias deben resolverse de conformidad con los términos empleados en los respectivos documentos y con la intención de las partes, y no con pactos adicionales y potestativos, como lo fue el de los giros cruzados.

Suspendidos los giros cruzados, Vásquez, Correas y Cía. quedaban obligados, conforme a los términos del documento, a pagar los giros pendientes en giros no sometidos a moratoria, cinco días antes del vencimiento de los que debían cubrirse. No lo hicieron así y por eso se constituyeron en mora de cumplir sus obligaciones vencidas.

La orden de suspensión de los giros no puede tacharse de falta de cumplimiento del contrato por parte de las casas inglesas, porque el Sr. Pérez pretendió seguir girando más allá del límite estipulado, conforme a derechos imaginarios de un contrato que no está convenido; porque las casas aceptantes no estaban obligadas a autorizar giros por más de veinte mil libras, y porque estando ya en desembolso por esa cantidad, no era aceptable la pretensión del Sr. Pérez de seguir moviendo sus créditos. Como el Sr. Pérez, claramente se veía que no estaba rigiéndose por el contrato convenido sino por otro, la prohibición era necesario para no exponer a la casa giradora al desdoro y los gastos de un protesto. Debe declararse pues, que fueron Vásquez, Correas y Cía. quienes, por mala inteligencia de sus contratos, incurrieron en mora de cumplirlos.

Como los señores Vásquez, Correas y Cía. no aceptaron los arreglos hechos por las casas inglesas para darles a aquellas tiempo para cubrir sus desembolsos, y han preferido que se apliquen los términos del documento, yo os pido que liquidéis la cuenta con intereses a doce por ciento anual. Pero al prescindir de los arreglos hechos por las casas que represento, protesto contra la afirmación de que ellas procedieron in debidamente al obtener dinero por cuenta de Vásquez, Correas y Cía. Dichas casas lo hicieron con la mejor intención de favorecer a sus clientes con un recargo por la mora de menos del doce por ciento anual a que tenían y tienen derecho. Ya que los señores Vásquez,

Correas y Cía. rechazan el arreglo, debe liquidarse la cuenta a doce por ciento anual.

Las costas deben quedar de cargo de los señores Vásquez, Correas y Cía., por la muy terminante razón de que la inteligencia que ellos ahora le dan al contrato, no se compadece con su solicitud de crédito rotatorio ni con la manera como empezaron a cumplir el contrato. La equivocación que ellos han padecido al variar la interpretación del contrato, no deben pagarla mis representados ni en parte mínima. Eso no sería justo.

Para juzgar del concepto que los señores Vásquez, Correas y Cía. tienen de los perjuicios padecidos por ellos a causa de la supuesta ruptura del contrato por parte de las casas inglesas, baste considerar que ellos, en su correspondencia y en propuestas verbales, han pretendido tan sólo que se les liquide la cuenta a seis por ciento desde el principio.

La comisión de un cuarto por ciento mensual que cargaron las casas inglesas durante el empeño de las letras de Vásquez, Correas y Cía., se explica por la responsabilidad que ellas contrajeron, como responsables, del pago. Es un equivalente de los tres cuartos de la comisión aceptación de giros estipulada en el documento; es el estipendio de una fianza. Liquidada la cuenta a doce por ciento como se estipuló en el documento, ni esa comisión ni el interés pagado al Banco de Inglaterra tienen razón de ser.

Fundado en las anteriores consideraciones y de conformidad con los conceptos emitidos en este escrito, os pido muy atentamente que os sirvais fallar el asunto tan acertadamente sometido a vuestra decisión, no sin repetiros mis agradecimientos por el importante servicio que vais a prestar a las partes.

Medelín, 18 de Junio de 1917.

Señores Arbitros.

P. P. Commercial Bank of Spanish America  
Ltd.

M. R. CARLING.

## MEMORIAL

### Sobre la Reglamentación de la Abogacía

#### Honorables Senadores y Representantes:

En obediencia a resolución de 3 de los corrientes el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, por medio de sus dignatarios, eleva a vosotros el siguiente memorial.

Con especial complacencia ha sabido este Centro que en las Cámaras cursa actualmente un proyecto de reforma al art. 44 de la Constitución en el sentido de permitir la reglamentación de la abogacía.

No puede ser más manifiesta la necesidad de la innovación que se proyecta.

El cuerpo de abogados en Colombia lo forman en su mayoría los rábulas. Horror se le tiene en este país, y con razón, a la administración de justicia; que no basta la sabiduría y la incorruptibilidad de los jueces para que se reconozca a cada uno lo que es suyo, si hay quienes atropellen al derecho ajeno aconsejando la simulación de contratos, valiéndose de testigos falsos o dejando perder claros derechos por ignorar la manera de hacerlos efectivos.

La ley protege al rico cuando prohíbe al marido y al padre vender los inmuebles de su esposa o de sus hijos, mientras no prueben que son honrados y que la venta es necesaria o útil. ¿Por qué si la ley desconfía de maridos y padres, por qué ha de confiarse en la honradez y competencia de los abogados para no reglamentar la profesión y no prohibir que ejerzan la abogacía los ineptos y los bribones?

El art. 44 de la Constitución es justo y conveniente en cuanto al consagrar la libertad de ejercer cualesquiera oficios u ocupaciones honestas sin pertenecer a gremios de maestros o doctores, trató de condenar los antiguos gremios; injusta e inconveniente en cuanto que no incluyó entre las excepciones el ejercicio de la abogacía.

No puede ser justo que se permita en nombre de la Libertad que ejerzan la abogacía cuantas personas

quieran: ignorantes, vagos, presidiarios..... Profesión es esta demasiado delicada para que no se exija ni título de idoneidad ni prueba de buena fama a quien desee ejercerla, ya que llevā en sí anexa la defensa de derechos ajenos los cuales puede echar a perder la ignorancia o la mala fe.

Perniciosos son los efectos de la libertad ilimitada en cualquiera de sus manifestaciones; en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía, sus efectos no han podido ser más desastrosos: la palabra abogado ha venido a ser en este país poco menos que sinónima de ladrón.

Poca más cuenta se dan las clases altas de la sociedad del incesante clamor del Pueblo contra los abogados; apenas si han oído decir que abundan los bribones entre aquellos a quienes se califica de rábulas. Los que por haberse dedicado al estudio del Derecho han podido apreciar de cerca las cosas, saben cuál es el terror que a los campesinos y las gentes pobres de aldeas inspiran los abogados; y cuánta razón tenía la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia de 3 de Septiembre de 1910, en que condenó a inhabilitación para ejercer la profesión a algún abogado, excitaba a todos los Tribunales del país a dar aplicación al Decreto N<sup>o</sup> 1165 de 1905, en mala hora derogado por el Congreso de 1912.

¿Será justo, será conveniente, que en nombre de la Libertad se persista en sostener sin reforma el art. 44 de la Constitución? Será justo que se deje abandonada la seguridad de los asociados; será conveniente que siga siendo la administración de justicia un semillero de iniquidades?

No estuvo en la mente del Constituyente de 1886 proteger el rabulismo, dar carta blanca a la ignorancia y a la mala fe. Por eso el inciso 2<sup>o</sup> del referido art. 44 dice: LAS AUTORIDADES INSPECCIONARÁN LAS INDUSTRIAS Y PROFESIONES EN LO RELATIVO A LA MORALIDAD, LA SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD PÚBLICAS.

Esta disposición se ha quedado escrita en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía. Porque de acuerdo con el inciso 1<sup>o</sup> del art. 44 no puede exigirse título de idoneidad a los que se dediquen al Foro; y porque el Congreso de 1912 consideró inconstitucionales las disposiciones del decreto N<sup>o</sup> 1165 de 1905 que tendían a salvar la moralidad y la seguridad públicas

en lo relativo al ejercicio de la carrera de abogado; y con este criterio derogó tal Decreto, que la Corte Suprema calificaba de saludable en la sentencia atrás citada.

Si se exceptúa a Colombia, no hay país del mundo en que no se exija título de idoneidad para ejercer la abogacía. Aún se ha llegado a crear Colegios de abogados, como en Bélgica, Costa Rica y Puerto Rico, que tienen lamisión de inhabilitar temporalmente para la práctica de la profesión a los que se hayan valido de procedimientos reprobables en la secuela de los pleitos.

En todo el mundo se ha consagrado la libertad de los oficios y profesiones, sin las restricciones de los gremios; pero se han hecho excepciones en lo relativo a la medicina y la abogacía. Todas las naciones se han cuidado de hacer de los abogados un cuerpo que por su honradez y competencia sea un eficaz auxiliar de la administración de justicia. En Colombia, triste es decirlo, el cuerpo de abogados lo forman, casi exclusivamente, los rábulas, los bribones.

Es inútil confiar, en que se haga el vacío, con el tiempo, a los abogados ignorantes, a los de mala reputación. En las poblaciones, en que el rabulismo impera de manera absoluta, es imposible hacerles el vacío; en las ciudades forman la mayoría: a los tinterillos ocurren los campesinos, considerando que deben saber puesto que trabajan de abogados; a los abogados de mala fe ocurren no pocos demandantes para evitar que la parte contraria les encomiende la defensa y queden burlados sus derechos con alguna triquiñuela; a los de peor fama ocurren no pocos demandados para burlar los derechos de los demandantes. Aun personas de alta posición y de conducta insospechable existen para quienes la mala fama de un abogado es el mejor título de recomendación; en el honorario que pagan buscan la seguridad de no ser víctimas de aquel a quien encargan del litigio.

Quimera es confiar en que la profesión de abogado sea en Colombia lo que es en todos los países de la tierra, mientras no se reglamente. Más de treinta años hace que es libre el ejercicio de la abogacía, tiempo más que suficiente para que la experiencia haya demostrado cómo no se purifica por sí sola tan sagrada profesión.

Meditad, Honorables Senadores y Representantes, sobre las causas principales que hacen que la administración de justicia no sea en este país lo que debería ser; y tendréis que concluir en que ello depende, en mucho, de haberse consagrado la libertad ilimitada para el ejercicio de la abogacía.

El Centro Jurídico que hace dos años solicitó de vosotros, en extenso memorial, que dictáseis una ley al tenor del Decreto N<sup>o</sup> 1195 de 1905, demostrando con argumentos inconfutables su constitucionalidad, y la sabiduría de sus disposiciones, no puede menos de interesarse vivamente en la expedición de la ley que está hoy a vuestro estudio y que tiende a abrir a la reglamentación de la abogacía un campo más vasto que el del Decreto N<sup>o</sup> 1165 de 1905.

No deja de reconocer el Centro Jurídico que existen jueces y abogados que sin haber hecho estudios universitarios son honra del Foro colombiano por su ilustración y probidad; pero tampoco podrá menos de convenirse en que la ley que para el futuro exigiese título de idoneidad para ejercer la abogacía, medios podría brindar para acreditar la competencia en forma distinta a la que se prueba con grados académicos.

Preciso es tener muy presente que durante el transcurso de muchos años debe permitirse que se pruebe la idoneidad para ejercer la abogacía a aquellos a quienes se reconozca con capacidad suficiente para ello, aunque no hayan hecho estudios universitarios. La legislación belga podría tomarse de modelo en esta labor preparatoria. No sería conveniente que se tratase de pasar con demasiada rapidez de un régimen de absoluta libertad a un régimen de severa disciplina.

Bien se comprende que la reglamentación, en cuanto exija título profesional, no podrá aplicarse a los abogados que en la actualidad ejercen sin título que los acredite tales, por oponerse a ello derechos adquiridos; en cambio, puede sujetarse a todos los abogados, sin distinción de doctores y de rúbulas, a la reglamentación, en cuanto esta provea a la manera de inspeccionar la moralidad de la abogacía. (Art. 44 inciso 2<sup>o</sup> de la Constitución).

Por lo demás, si las consecuencias de la reglamen-

tación no pueden hacerse sentir sino con el transcurso de los años, nunca es tarde para apresurar el día en que se purifique, en la esfera de lo humano, el santuario de la Justicia.

Honorables Senadores y Representantes

El Presidente, J. DE J. GOMEZ R.

El Vicepresidente, ROMUALDO GALLEGO

El Secretario, *M. Calle Machado*

---

## DER. INTERNACIONAL

---

J. de J. GOMEZ R.

### Tratado Bryan-Chamorro

Homenaje a la ilustre Escuela de Derecho de S. José de Costa Rica.

**Antecedentes.—Demanda y Sentencia.—Artículo I. Artículo II.—La celebración del Tratado en sí misma implica violación de solemnes compromisos.—Jurisdicción de la Corte y rebeldía de Nicaragua**

Por su trascendencia internacional y política, el Tratado Bryan-Chamorro, concluido el día 5 de Agosto de 1914 por las Altas Partes EE. UU. y Nicaragua, y ratificado conforme a las leyes de cada país, tiene profunda significación en la marcha presente del hemisferio americano.

El sentimiento del continente se ha levantado inexorable y justo contra el referido Convenio: no sólo las naciones directamente agraviadas han demostrado a plena luz los atropellos de Nicaragua y EE. UU., sino también el resto de los países americanos que por vínculos de sangre y de destinos se hallan ligados a aquéllos en las luchas contra imperantes doctrinas erróneas y perjudiciales.

Los derechos de Colombia, los de Costa Rica y los de toda la América Central hubieron de llevar parte muy directa y gravosa en este Convenio, en cuya celebración se observaron las más estrictas reglas del secreto diplomático.

Trataremos únicamente de lo que interesa a Costa Rica en relación con el litigio instaurado y fallado en la Corte de Justicia Centroamericana; con respecto al Salvador, Honduras y Guatemala, más tarde lo haremos, una vez que tengamos los documentos del caso; cuanto a Colombia, las protestas elevadas por sus Cancillerías y la prueba irrevocable de sus derechos, manifestada en varias ocasiones por eminentes internacionistas e historiadores, nos relevan, por el momento, de un estudio que sería repetición de todo lo dicho. Así mismo nos induce a escribir sobre esta tesis la circunstancia de ser tan poco conocido el Tratado—quizá por el secreto que envolvió su negociación—y ser indispensable el que entre nosotros se tenga de él el mejor conocimiento posible, a fin de patentizar así las miras de la Administración Wilson en el pacto Bryan-Chamorro, toda vez que este alto funcionario ha preconizado el término de las conquistas americanas.

## I

## Antecedentes

A.—En 8 de Febrero de 1913 EE. UU. y Nicaragua celebraron en la capital de este último país el Tratado secreto conocido bajo el nombre de Weitzell-Chamorro sobre apertura de una ruta intermarina por el río San Juan u otra vía en territorio nicaragüense, y otros fines.

B.—A comienzos de Abril del mismo año el Gobierno de Costa Rica tuvo noticia particular de la aprobación impartida por el Legislativo de Nicaragua al referido pacto, por lo cual sus representantes en Washington y Managua elevaron formal protesta en 17 y 27 del mismo Abril, respectivamente, considerando que dicho Negociado violaba *compromisos imperativos existentes* entre los dos países.

C.—El Gobierno de Nicaragua dijo en contestación de 12 de Junio que no había violación ninguna de compromisos y que se mantenía secreto el Tratado por *atenciones de carácter internacional*.

D.—Pero como «La República», periódico de San José de Costa Rica, en edición de 4 de Julio insertó el

Tratado, el 30 del mismo se dirigió el Ministro costarricense en Nicaragua al Gobierno de ésta, con el fin de que hiciera constar si era copia fiel del original, así en conjunto como en las cláusulas separadamente.

E.—A dicha solicitud respondióse, en Oficio de 4 de Agosto, en sentido igual al de la Nota de 12 de Junio, es decir, que por *atenciones de carácter internacional* no le era permitido decir nada sobre el asunto.

F.—Transcurrió el resto del año de 1913 y todo el de 1914 hasta mediados de Agosto, durante los cuales el Gobierno costarricense sólo supo por vía privada que el Senado americano estudiaba el Tratado, una vez que había sido aprobado por el Congreso de Nicaragua. A mediados de Agosto de 1914 recibió aviso extraoficial de que la Convención Weitzell-Chamorro había sido reemplazada por otra cuyo fondo era sustancialmente el mismo de la primera.

G.—En 10 de Julio del mismo año Mr. John N. Popham, americano establecido en Costa Rica, presentó al Senado enérgica y clara exposición en apoyo de los intereses de aquel país.

H.—Del nuevo Compromiso nada se conoció en el resto de 1914 y en 1915. En 1916, Febrero 2 y 8, la Plenipotenciaria de Costa Rica en Washington volvió a clamar por la justicia que la favorecía y por el deber de que se respetasen los supremos derechos de Costa Rica; Mr. Harry W. Van Dike, Abogado Consejero de Costa Rica, dirigió a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado uno de los más brillantes documentos que en favor de la misma causa se han escrito. Tales clamores fueron en vano, porque el «Congressional Record» de 18 del nombrado Febrero anunció la aprobación impartida a un Convenio celebrado en Washington el 5 de Agosto de 1914 entre los EE. UU. y Nicaragua. Es éste el tratado que, conocido con el nombre de Bryan-Chamorro, abrogó el primitivo Weitzell-Chamorro.

I.—En vista de los reclamos de Costa Rica, Honduras y El Salvador, el Senado de EE. UU. al votar el Convenio dejó constancia de que ninguna de las cláusulas de éste *intentaba afectar derechos* de los Estados reclamantes. Adviértase, desde ahora, que el Congreso de Nicaragua no aceptó tal aclaración.

J.—El 21 siguiente al anuncio del «Congressional Record», a la vez que el Dr. Castro Quesada presentaba en Washington réplica formal contra la aprobación del Tratado, el Ministro de EE. UU. en San José, daba cuenta de lo ocurrido al Gobierno costarricense. Esta fue la única noticia oficial recibida. Por parte de Nicaragua hubo entero silencio desde el principio hasta el fin de las negociaciones.

## II

## Demanda y Sentencia

Así las cosas, el Gobierno de Costa Rica en fecha 24 de Marzo de 1916 instauró demanda ante la Corte de Justicia Centroamericana (1) contra el de Nicaragua, a fin de obtener, mediante sentencia definitiva, las siguientes declaraciones: Primera.—Que el Tratado Bryan-Chamorro viola los derechos de Costa Rica; Segunda.—Que el expresado Pacto es nulo; y Tercera.—Que es írrito e ineficaz.

Contestado el libelo preliminar el 12 de Agosto, y tramitado el juicio de conformidad con la Convención y Ordenanza que rigen la nombrada Corte, hubo de recaer el fallo definitivo e inapelable de 30 de Septiembre, cuya parte resolutive se resume así: Primero.—Declárase sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por la Alta Parte demandada; Segundo.—Declárase que Nicaragua ha violado los derechos de Costa Rica; y Tercero.—La Corte no puede pronunciar la nulidad del Tratado.

La sentencia, documento de sabiduría y justicia admirables, asegura una época más de bienandanza a los países de la América Central, rinde tributo a los derechos soberanos de la ofendida Costa Rica y reafirma elocuentemente el espíritu creador de la Alta Corte de Justicia Centroamericana.

(1) Tribunal creado por la convención de Washington de 20 de Diciembre de 1907, firmada por Costa Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala, y constituido por cinco Magistrados, uno por cada país signatario. Está encargado de conocer de *todas las controversias*, sin distinción de *naturaleza y origen*, que se susciten entre los citados países, siempre que no se hubiere llegado a un arreglo amigable.

## III

## Artículo I

«El Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al Gobierno de Estados Unidos, por siempre libres de todo impuesto u otra carga pública, los derechos de exclusiva propiedad necesarios y convenientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua, o por cualquiera otra ruta en territorio nicaragüense. Los detalles de los términos en que el canal será construido, manejado y mantenido, serán convenidos por ambos Gobiernos, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo».

Según este artículo, la República de Nicaragua otorga a la de EE. UU. tres derechos principales de carácter perpetuo: 1º El de construir, gobernar y conservar un canal interoceánico por el río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua, o por otra vía en territorio nicaragüense; 2º El de opción entre estas dos vías; y 3º El de construirlo cuando lo desee el Gobierno americano.

Tales disposiciones infringen estatutos expresos de los siguientes documentos:

a) Tratado Cañas-Jerez, de límites, entre Costa Rica y Nicaragua, de 15 de Abril de 1858;

b) Laudo Cleveland sobre validez e interpretación del anterior Tratado, de 22 de Marzo de 1888.

*Tratado Cañas-Jerez.*—El artículo VI de este Tratado establece la siguiente doctrina: 1º El *dominio y sumo imperio* sobre las aguas del río San Juan pertenecen a Nicaragua; 2º Pero Costa Rica puede navegarlo con *buques de comercio* desde su desembocadura en el Atlántico hasta tres millas inglesas antes del Castillo Viejo; y 3º Los navíos de ambos países pueden atracar en una y otra ribera en la misma extensión. Por lo tanto—como lo expresa la sentencia—no es absoluto aquel *imperio* de Nicaragua sobre el río San Juan; quedó así limitado por la facultad de navegarlo Costa Rica con embarcaciones de comercio en el trayecto dicho y de atracar sus barcos en la ribera nicaragüense.

Hé aquí por lo que al estipular Nicaragua el artículo I del Tratado Bryan-Chamorro, es decir, al conceder a EE. UU. derecho de abrir una vía por el nombrado río, atropelló los derechos que a Costa Rica da el artículo VI del Tratado Cañas-Jerez sobre las aguas del San Juan, en la extensión comprendida entre su salida al Atlántico y tres millas abajo del Castillo Viejo, tanto más cuanto ninguna salvedad se hizo al respecto.

Advertimos que el Compromiso Cañas-Jerez tiene plena fuerza probatoria por ministerio de la Convención Esquivel-Román, artículo VII, de 24 de Diciembre de 1886, que sometió la validez e interpretación de aquel Tratado al juicio del Presidente Cleveland; y por el Laudo de este Magistrado, de 22 de Marzo de 1888, que dijo: «Primero.—El antedicho Tratado de límites (el mismo Cañas-Jerez), firmado el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, es válido».

Por otra parte, el artículo IV de este Tratado establece condominio entre los dos países sobre las bahías de San Juan del Norte en el Atlántico y de Salinas en el Pacífico. Los derechos de Costa Rica han sido cedidos bajo este concepto (cesión o venta alternativa), y en caso de que EE. UU. resuelvan que en estas bahías queden las bocas del canal, la ejecución de la venta será efectiva, ya que ningún reconocimiento se hizo en el Tratado en favor de Costa Rica.

*Laudo Cleveland.*—Debido a contratos proyectados sobre apertura de un canal por las vías mencionadas, se suscitaron serias diferencias entre los Estados de Costa Rica y Nicaragua; por este motivo hubo de determinarse la doctrina contenida en el tan citado pacto Cañas-Jerez por medio de Laudo pronunciado por Mr. Grover Cleveland, entonces Presidente de EE. UU.

Que el artículo I del Tratado Bryan-Chamorro va contra este fallo, no se revoca a duda, porque, como lo dejamos dicho, el Laudo reconoció la entera validez del Convenio de 1858, y expuesta queda la clara doctrina de éste, y porque confirmó la misma tesis en el punto segundo, al decir que a la República de Costa Rica no le reconoce el Tratado Cañas-Jerez—materia del Laudo—el poder de navegar con *embarcaciones de guerra*

en el río San Juan, pero sí con todas aquellas «que tengan que ver con el goce de los objetos de comercio».

En perfecto acuerdo se hallan el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland: desde tres millas después del Castillo Viejo hasta el Mar Atlántico, Costa Rica puede usar del río San Juan con *barcos de comercio*. El Laudo guarda silencio sobre el derecho que según aquel Tratado tienen las embarcaciones de Costa Rica de atracar en la ribera de Nicaragua, y las de ésta en la ribera de aquélla; pero no se crea por esto que dicho poder no existe o que ha sufrido mengua, como quiera que si la decisión arbitral nada dice en este concepto, es porque el punto no fue sometido al referido fallo, y no fue sometido porque Nicaragua no lo creyó discutible e interpretable (1).

Comprobada así la violación de estos Estatutos por el artículo I del Tratado en el derecho primordial que otorga a EE. UU., consideremos el segundo de tales derechos, consistente en la opción de ruta a voluntad del Estado cesionario.

En esta facultad se funda la parte demandada para decir que no hay violación de compromisos, pues que al presente se trata de un simple derecho de escogencia.

«Ceder a perpetuidad, dice la sentencia, equivale a una enajenación, a traspaso del dominio, a la exteriorización de la voluntad de entregar, con renuncia de todo el cortejo de prerrogativas que constituyen la propiedad, mediando además el *animus adquirendum* de parte del comprador, quien se obligó a satisfacer el precio de la venta.»

No debe confundirse el acto o contrato con la ejecución del mismo; por el contrario, debe tenerse presente esta diferencia esencial para resolver en forma jurídica y recta el conflicto que se ha suscitado. El Contrato está contenido en estas palabras del artículo I: «El Gobierno de Nicaragua cede a perpetuidad al Gobierno de Estados Unidos... los derechos de exclusiva propiedad, etc.», por una parte, y, por otra, en las siguientes del artículo III: «...el Gobierno de los Estados

(1) Nicaragua presentó a la interpretación once puntos; Costa Rica no presentó ninguno.

Unidos deberá pagar en beneficio de la República de Nicaragua. . . la suma de \$ 3.000,000 en moneda de oro, etc.» Objeto y precio, ánimo de transmitir y ánimo de adquirir: hé aquí los elementos del Contrato y las condiciones de la tradición.

La ejecución del Tratado, no el perfeccionamiento del mismo, se hace efectiva por medio de la opción de la vía, lo cual no suprime a las cláusulas estipuladas el carácter de cesión, venta o traspaso que tienen, sino que les da un aspecto que en nada perjudica nuestra tesis y que constituye la verdadera naturaleza de las mencionadas disposiciones. Nos referimos a la alterabilidad de derechos que resulta de la misma opción que tienen los EE. UU. Con esta causa dice el fallo de la Corte Centroamericana: «Habría, si se quiere, una enajenación alternativa: pero no una opción en el sentido jurídico de la palabra.»

La efectividad de este derecho es el peligro inevitable en que se hallan los intereses de Costa Rica; ni EE. UU. ni Nicaragua la han tomado en sus operaciones como parte esencial; ni el Tratado de 5 de Agosto siquiera la menciona.

Cuanto al tercero de los derechos concedidos por el artículo I (de construir la obra tan pronto como lo disponga el Gobierno americano), en vista de que es de simple procedimiento o forma, nos limitamos a apuntar que es una de las conquistas del Tratado Bryan-Chamorro sobre el Weitzell-Chamorro, pues éste requería para tales efectos la voluntad de ambas partes contratantes.

#### IV

##### Artículo II

«Para facilitar al Gobierno de los Estados Unidos la protección del Canal de Panamá y el ejercicio de los derechos de propiedad cedidos al mismo Gobierno por el artículo anterior, y para facilitarle también la adopción de cualquier medida necesaria para los fines aquí previstos, el Gobierno de Nicaragua por la presente le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del Mar Caribe conocidos por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede además por igual lapso

de noventa y nueve años el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el golfo de Fonseca, que el Gobierno de Estados Unidos quiera elegir. El Gobierno de los Estados tendrá la opción de renovar por otro lapso de noventa y nueve años el arriendo y concesiones referidos, a la expiración de los respectivos términos, siendo expresamente convenido que el territorio ahora arrendado y la base naval que puede ser establecida, en virtud de la condición arriba pactada, estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos durante los plazos del arriendo y la concesión y de cualquiera prórroga o prórrogas de éstos».

Prescindiendo de las islas Mangles, que no pueden ser materia de este estudio, y siendo indiscutible la soberanía que *de derecho* corresponde a la República de Colombia en dichos territorios, consignamos aquí la extrañeza profunda que nos causa el que la Excelentísima Corte Centroamericana, integrada por varones sabios y justos, crea en varias partes de la Sentencia que las islas Great Corn Island y Little Corn Island sean del dominio de Nicaragua (1).

Tenemos del artículo inserto: 1º Los EE. UU. pueden establecer, explotar y mantener una base naval en la bahía de Fonseca, sobre territorio nicaragüense; 2º Este derecho será por noventa y nueve años, prorrogables a voluntad del mismo Gobierno; y 3º Dicha plaza quedará sometida exclusivamente a las leyes y autoridad de la Nación favorecida.

Notemos, ante todo, la profunda diferencia que existe entre esta disposición y la correspondiente del Tratado Weitzell-Chamorro. Este no habló de sometimiento a las leyes americanas, lo cual enseña que en la plaza naval imperaría la ley de Nicaragua y no la de

(1) Con el fin de cercar el canal de Panamá de fuertes americanos, los EE. UU. propusieron al Ecuador les arrendara las islas Galápagos por el plazo de 99 años; esta nación, más celosa de su soberanía que Nicaragua (en la hipótesis de que ésta sea soberana de las islas Mangles), rechazó la propuesta. Entonces se ofreció como precio del arriendo la suma de 1.500,000 de dólares; hoy se pagan 3.000,000 por todas las concesiones y garantías que otorga el Tratado.



los EE. UU. Hoy es la de ésta y no la de aquélla la imperante (1).

La misma doctrina que anexó a la Unión Americana los Estados de California, Texas y Nuevo México; que inspiró los Tratados Clayton-Bulwer y Hay-Pauncefote; que pretendió subyugar a Yucatán y apoderarse de Santo Domingo; que arrebató a Colombia el Istmo de Panamá y halla hoy muy gravoso el dar 25.000.000 de dólares por esta causa; que solicitó recientemente del Gobierno colombiano derecho de unir los dos mares por la vía del Atrato y algunas *concesiones* en las islas de San Andrés y Providencia; que ensanchará más y más los dominios de la Federación Americana por cualesquiera medios, a pesar de las declaraciones en sentido contrario de sus altos mandatarios, la misma doctrina, cuyo autor insigne no previó las aplicaciones que de ella se harían, obtuvo por este Tratado el arrendamiento de unas islas ajenas y el poder de enarbolar en la tierra de Darío el pabellón «de Rayas y de Estrellas» por tiempo indefinido.

El artículo que comentamos pugna a los artículos II y IX del Tratado General de Paz y Amistad celebrado por las cinco Repúblicas Centrales el 20 de Diciembre de 1907.

Según el primero de estos Estatutos, «se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional», y según el artículo II de la Constitución de Nicaragua, «no se podrán celebrar pactos o tratados que se opongan a la independencia e integridad de la Nación, que afecten de un modo su soberanía, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las repúblicas de Centro-América». El Tratado Bryan-Chomorro *altera* el orden constitucional de Nicaragua y viola así el artículo II citado, porque se *opone* a la integridad, soberanía e independencia de la Parte demandada, y logra esta oposición porque vende el territorio necesario para una

(1) No es exacto, por lo visto hasta aquí, el Dr. Manuel Castro Quesada, Secretario del Estado de Costa Rica en 1915, cuando dice, a la página XII de la Memoria del mismo año, que el segundo Convenio es menos gravoso que el primero. Esto se debe, indudablemente, a que entonces no se conocía el Tratado Bryan-Chamorro.

plaza naval, porque renuncia a regir en ésta y porque pone en peligro sus instituciones al admitir en propia casa al coloso americano.

La misma concesión hecha a un país de Centro-América no habría atentado contra el orden fundamental, porque así lo dice terminantemente la Constitución. Motivos de raza y de historia obligan a estos pueblos a darse recíprocamente garantías que no otorgan a los demás países.

Según el artículo IX del Tratado General de Paz y Amistad, «las naves mercantes de los países signatarios se considerarán, en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.»

Con el poder dado a EE. UU. para llevar al fin, explotar y mantener la obra de que se trata, en el golfo de Fonseca, en tierras del dominio nicaragüense se menosprecia, en forma sustancial, la enseñanza del artículo IX transcrito, comoquiera que al regir en ella las soberanas leyes de EE. UU., esta nación no tendrá deber ninguno de cumplir el expresado precepto, porque ningún deber le imponen las estipulaciones del Tratado Bryan-Chamorro. De consiguiente, las naves mercantes de los países signatarios no serán consideradas y tratadas como *naves nacionales* en la referida plaza ni en las aguas territoriales respectivas.

Tesis que se afianza eficazmente si se observa que el plazo del arriendo es de noventa y nueve años, prorrogable por otro igual, a opción de EE. UU., término y prórroga que serán el precedente de una continuación perpetua del territorio americano en las tierras y mares de la República de Nicaragua, tanto más cuanto el artículo II habla de *prórrogas* en la parte final.

## V

### La Celebración del Tratado en sí misma implica violación de solemnes compromisos.

Sin dar atención al Tratado en cuanto contiene disposiciones que no van bien en el campo de los inte-

reses explícitos de Costa Rica, el hecho de su celebración infringe los nombrados Pacto Cañas-Jerez, artículo VIII, y Laudo Cleveland, puntos X y XI.

*Tratado Cañas-Jerez.*—Artículo VIII: «Nicaragua se compromete a no concluir otro (contrato) sobre los expresados objetos, *sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica*, acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no dañándose en el negocio los *derechos naturales* de Costa Rica, este voto será *consultivo*» (subrayamos).

El artículo anterior presenta dos casos factibles en este negocio: a) La ruta interesa *derechos naturales* de Costa Rica; b) La ruta no interesa ningún derecho de terceros.

En el primer caso debe oírse la opinión de este país sobre los perjuicios, cargas y gravámenes que la construcción acarree, que fue lo que al presente debió hacer la República de Nicaragua, toda vez que se trata de lesión de derechos naturales. Dice, en efecto, interpretando este artículo VIII el Laudo del Presidente Cleveland, que se entiende por *derechos naturales* los que tiene sobre el terreno que le pertenece exclusivamente (el cual comprende la ribera meridional del río San Juan, en la extensión dicha, ribera que será la meridional del canal); sobre los puertos de San Juan del Norte en el Atlántico y bahía de Salinas en el Pacífico (que serán seguramente las bocas del canal); sobre las aguas del río San Juan desde tres millas abajo del Castillo Viejo hasta su desembocadura en el Atlántico, para objetos de comercio (aguas que serán las del canal). En estos principios se inspiró el artículo XV del contrato celebrado en 1887 por la «Nicaraguan Canal Association» y Costa Rica, del cual trataremos más adelante.

Visto así que el Tratado Bryan-Chamorro habló de *derechos naturales* de Costa Rica, Nicaragua debió, en obediencia al Pacto de 1858, pedir la opinión de su vecina, opinión que reviste en tales circunstancias la forma del *voto decisivo*.

En el segundo caso, esto es, cuando no se relacio-

na con intereses de Costa Rica—que sería si la ruta cruzara exclusivo dominio nicaragüense—el voto de ésta es simplemente *consultivo*. Mas, ni el decisivo, ni al menos el consultivo, fue solicitado; antes bien, se procuró esforzadamente para que la negociación fuese secreta, como lo dejamos demostrado en los *Antecedentes* de este estudio.

*Laudo Cleveland.*—El artículo VIII del Tratado Cañas-Jerez fue sometido a la interpretación de este ilustre compromisario a iniciativa del Gobierno nicaragüense. El punto X de esta decisión, dice: «La República de Nicaragua queda obligada a no hacer concesiones para objetos de canal al través de su territorio sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica, según determina el artículo VIII del tratado de límites de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho».

Y el XI, en ampliación del anterior, dice: «... aunque en los casos en que la constitución del canal envuelva perjuicio de los *derechos naturales* de Costa Rica, su parecer o dictamen tenga que ser según menciona el artículo VIII del Tratado, *más que simple voto consultivo*. Parece que en tales casos *su consentimiento es necesario*» (subrayamos). Este punto habla del caso en que la ruta interese derechos de la vecina República—como ocurre hoy—y entonces su parecer o dictamen ha de ser más que *simple voto consultivo, necesario, su consentimiento* e invulnerable por lo tanto la facultad de exigir compensaciones por las prerrogativas, tierras y bienes otorgados.

*Otros documentos (1).*—En el año de 1887 la «Nicaraguan Canal Association», de Nueva York, con el fin de construir una vía entre los grandes océanos por el río San Juan, celebró sendos Convenios con los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua. La existencia incontrovertible de estos Contratos y el hecho de haber tomado en cuenta en ellos al primero de los países nombrados, manifiestan que algunos derechos correspondían a Costa Rica en lo referida construcción, o, como lo dijo la Comisión Walker en Memoria de 16 de Noviem-

(1) Memorial de Mr. Harry W. Van Dyke.

bre de 1901, «era manifiesto que la obra... no podía llevarse al fin sin la voluntad y autorización de Costa Rica».

*Protocolos de 1900.*—La conducta observada por la Asociación del Canal fue asimismo la del Gobierno americano en el año de 1900, cuando en 1º de Diciembre firmó con los de Costa Rica y Nicaragua dos Protocolos sobre probable apertura de la vía tantas veces mencionada. En tales documentos, en forma expresa y libre de toda interpretación, el Gobierno del Norte habla de derechos que es indispensable alcanzar del Estado de Costa Rica para llevar al cabo la obra.

*Informe de la Comisión Walker.*—Cuando entre Panamá y Nicaragua se suscitó competencia bajo el concepto que nos ocupa, el Senado de Washington nombró una Comisión que dictaminase acerca de cuál de las dos vías debía adoptarse. En el más importante de los informes de esta ilustre Comisión, rendido el 16 de Noviembre de 1901, entre otras cosas que apoyan directa y esencialmente nuestra tesis, se leen estas palabras. «Los Tratados referentes a la ruta de Nicaragua deben ser considerados en primer lugar y no sólo los concluidos con la República de Nicaragua, sino también aquellos en que la República de Costa Rica es parte contratante, dado que la situación geográfica de ambas exige el consentimiento de los dos Gobiernos para un canal que pueda ser construido en esta ruta, pues aunque no es sino poco el territorio de la última que debe ser usado en cualquiera de los planes propuestos, mucho de él tiene que ser afectado allí».

Viene, a consecuencia de las anteriores consideraciones:

1º La República de Nicaragua al negociar el Tratado Bryan-Chamorro, sin tener en cuenta a la de Costa Rica, violó el Tratado Cañas-Jerez de 1858, el Laudo Cleveland de 1888 y la práctica establecida por los Contratos con la «Nicaraguan Canal Association» de 1887 y los Protocolos de 1900.

2º No prescindimos de dejar constancia de la mala fe con que procedió el Gobierno de EE. UU. en las negociaciones dichas, toda vez que eran norma de su conducta los citados Protocolos de 1900, el dictamen de la Comisión Walker de 1901, el Tratado Cañas-Jerez y el Laudo Cleveland. Todos estos títulos

eran conocidos del Gobierno de la Casa Blanca a la época de la celebración del Convenio. Bien se patentiza el mal proceder en el acto de contratar sobre bienes ajenos, a sabiendas de tal vicio, y en el de llevar al cabo este acto con una entidad o persona incapacitada por la misma razón para enajenar.

## VI

### Jurisdicción de la Corte y Rebeldía de Nicaragua

1—Dijo Nicaragua en 25 de Agosto del año pasado: «... caso de darse un fallo adverso para el que la Corte Centroamericana carece de competencia, Nicaragua declara que no podrá acatarlo».

En vista de que la incompetencia de jurisdicción es el fundamento de la irrevocable voluntad de no cumplir el fallo de la Corte, hemos de dejar constancia, en último lugar, de la inexactitud de tal excepción y, de consiguiente, de la facultad indiscutible y plena que tuvo el referido Tribunal para aprehender el conocimiento del litigio y dar sobre él la sentencia de 30 de Septiembre del año antedicho.

El artículo I de la Convención de 20 de Diciembre de 1907 dice: «Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará «Corte de Justicia Centroamericana», a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.» Sólo una condición se requiere, de consiguiente, para que los países de Centroamérica puedan acudir en demanda de justicia ante la Corte Centroamericana: *que no se hubiere alcanzado un avenimiento*, es decir, un arreglo amigable. La naturaleza o carácter, el origen o causa del litigio, no son obstáculos para tan altos fines; así, la controversia sobre apertura de un canal interoceánico, cae, por lo tanto, bajo las atribuciones de la Corte.

Que en el presente negociado no pudo llegarse a

un avenimineto, lo proclaman la constante solicitud de Costa Rica a Nicaragua, de que al menos se le diera a conocer el texto del Tratado y la rotunda negativa de ésta en mérito a *atenciones de carácter internacional*.

No tiene valor ninguno el alegar que habiéndose celebrado el Convenio de 5 de Agosto con un país que no se halla bajo la jurisdicción de la Corte (E.E. U.U.), ésta no puede conocer del litigio. Con esta lógica, extraña al Estatuto de 1907, va a destruirse el espíritu fundador de la Corte y el más elevado de sus fines, porque autoriza el menosprecio y la violación de compromisos y derechos ajenos, siempre que tales menosprecio y violación se consumen con anuencia de un país cuyos actos internacionales no caigan bajo la suprema autoridad de la Corte.

Ni vale, así mismo, otra de las potísimas razones en que apoya el Gobierno de la parte demandada la excepción de incompetencia, consistente en que todo lo hecho por Costa Rica para llegar a un arreglo se dirigió al primitivo Pacto Weitzell-Chamorro, y que, tratándose en definitiva de otro Negociado, fueron estériles, para los efectos del avenimiento de ley, todas las gestiones efectuadas por los Representantes de la ofendida Costa Rica. A esto responde la Corte, que todo lo hecho desde la iniciación del Convenio Weitzell-Chamorro hasta la aprobación de Bryan-Chamorro por ambas Partes contratantes, constituye dos etapas de una misma negociación.

Esto se apoya en la circunstancia notable de que el segundo Compromiso es más gravoso que el primero, y que, en consecuencia, lo hecho contra éste, con mayor razón se ha de entender contra aquél.

II.—La celebración del Tratado sin contar con la República de Costa Rica; la reserva completa en que se iniciaron y finalizaron las negociaciones; la infracción de varios compromisos vigentes; el desprecio sistemático al clamor de Costa Rica a fin de que se respetasen sus derechos y la palabra empeñada en convenios públicos; todo esto, jamás puede irritar la idiosincrasia de un pueblo culto, respetuoso de la ley y progresista, en el grado que lo alcanza la voluntad expresa de no acatar el fallo que ha de dirimir la lucha franca e hidalga, como recurso único de la nobilísima Costa

Rica y en tributo a la imperativa Convención de Diciembre de 1907.

Nicaragua ha resignado su soberanía, la paz y la confraternidad que estaba obligada a conservar en bien de los países de la antigua Confederación de Centroamérica, en manos de la Unión Norteamericana. Su conducta, no sólo conforme con la Doctrina Monroe, la proclama, defiende y secunda.

El espíritu de las democracias yanquis va difundiéndose notablemente en los países de América; el alma anglo-sajona, «la encarnación del verbo utilitario», según expresión de Rodó, va cosechando lo sembrado en muchos años de luchas y procedimientos injustos. Nicaragua ensancha los dominios de los E.E. U.U., siente complacencia al recibirlos en propio territorio y les otorga prerrogativas y derechos preciadísimos por la suma irrisoria de 3.000.000 de dólares, cuya inversión queda sometida a la misma voluntad del comprador, en tanto que los intereses de sus hermanas sufren menoscabo considerable. Hasta ahora se había practicado la referida tesis internacional contra el sentir de los pueblos; hoy se practica con el consentimiento, el agrado y el apoyo de los mismos.

Colombia, Costa Rica, el resto de América Central y aun los demás países latinos del Continente, han sentido la desgracia del Tratado de 5 de Agosto de 1914.

## VARIA

«ESTUDIOS DE DERECHO» inicia con la entrega presente un nuevo período.

Anhelamos que las buenas intenciones que traemos los encargados de la Revista sean impulsadas por los socios del Centro Jurídico y por los distinguidos abogados que hasta ahora le han honrado, ya con su inapreciable colaboración, ora con otras muestras de estímulo y de simpatías, las cuales hemos sabido agradecer debidamente.

A unos y otros encarecemos de nuevo la colaboración y con mucho gusto atenderemos sus órdenes.

NUEVOS DIGNATARIOS.—La última elección que hizo el Centro Jurídico de dignatarios dió el resultado siguiente: Presidente, D. José de J. Gómez R.; Vicepresidente, D. Romualdo Gallego; Secretario, D. Miguel Calle M.; Tesorero, D. Juan C. Castaño R., Director de «Estudios de Derecho», D. Jorge Agudelo; y Redactor, D. José Manuel Mora V. Por equivocación involuntaria—aparece en la primera página de este número D. José Jesús Gómez como Administrador.

NOMBRAMIENTOS.—Recientemente han sido nombrados nuestros apreciados amigos Dr. Jesús Ma. Marulanda Botero, Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín; D. Agustín Jaramillo Arango

y D. José Manuel Mora Vásquez, Fiscales de los Juzgados 1.º y 2.º Superiores, respectivamente; Dr. Joaquín Luciano Palacio, Jefe General de Policía; Dr. Alfredo Cock Arango, Juez del Circuito de Girardot. (Antioquia) y D. Fernando Isaza Restrepo, Jefe de la Sección de Minas de la Secretaría de Hacienda; Dr. José Miguel Bernal, Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Antioquia; D. José de J. Gómez R. Profesor de Derecho Internacional Público de la misma, y Bernardo Ceballos U. Presidente del Jurado Electoral Mpal. Nombres como estos se recomiendan por sí solos.

REDACTOR. Se ha encargado recientemente, de la redacción. de «El Colombiano» nuestro distinguido amigo D. José R. Vásquez.

EL DR. MANUEL JOSE ANGARITA. Falleció en Bogotá últimamente este distinguido juriconsulto, servidor ejemplar de la Patria

Colombia debe al Dr. Angarita, entre otras obras de mérito la compilación y ordenación de muchos códigos y leyes puestos en armonía con las leyes adicionales y reformatorias, obra salvadora en el caos de la legislación Nacional.

El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, en la sesión del 31 de Agosto último, aprobó por unanimidad la proposición que se copia en seguida:

«El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia lamenta la muerte del Dr. Manuel José Angarita, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, insigne juriconsulto, publicista de fama y una de las más puras glorias del Foro Colombiano.

Esta proposición se publicará en «Estudios de Derecho», en los diarios de la ciudad y se enviará a la familia del extinto.

EL DR. AVELINO GOMEZ. Hace algunos días falleció en Angostura el Sr. Dr. Avelino Gómez.

Ocupó dignamente cargos públicos de distinción como el de Magistrado del Tribunal Superior del antiguo Estado Soberano de Antioquia, fue Secretario de Gobierno y Guerra en 1880, abogado de no desmentida honorabilidad y a la vez médico de buena fama.

Honor a su memoria.

### CONDICIONES:

Suscripción de cinco entregas (diez Nros).—0,75  
Entrega suelta.....0,15

### AVISOS

Página .....\$ 2,00  
Media página..... 1,00  
Un cuarto de página..... 0,50

El pago se hará inmediatamente después de la salida de cada entrega.

La responsabilidad de los artículos es exclusiva de los autores.

Diríjase la correspondencia a la Dirección o Redacción, Oficina de Gómez & Mora, frente al Palacio de Justicia, Calle de Ayacucho.